

RAD (2020-002): PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE MENOR CUANTIA DE PRESCRIPCION EXTINTIVA DE DOMINO O PERTENENCIA DE PREDIO URBANO (ART. 375 del C.G.P.: SISTEMA ORAL)

DEMANDANTE: RICARDO SANCHEZ NAVAS (CC.2.156.789 Y HORTENCIA VILLAR CARREÑO (CC. 63.275.761)

APODERADO: DRA. YOLANDA RUEDA SERRANO

DEMANDADOS: ALEJANDRO NAVAS MURILLO y demás personas desconocidas e INDETERMINADAS que se crea con algún derecho en usucapir el predio denominado FINCA Buenavista de la Vereda Cuesta Rica, identificado con la matricula inmobiliaria N.300-156603, numero predial N. 0001-0006-0065-000 de la oficina del IGAC de Bucaramanga con aprox. 16 hectáreas 1000 metros cuadrados.

Pasa la demanda y anexos al Despacho de la señora Juez , allega memorial solicitando la corrección del encabezado y la parte resolutive, ya que los datos respecto a la cuantía quedaron mal digitados y lo correcto es que es un PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE MINIMA CUANTIA DE PRESCRIPCION ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO O PERTENENCIA DE PREDIO RURAL. Provea.

Rionegro (S), octubre 7 de 2020.

LIBETH CAROLINA OCHOA ORTIZ

Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Rionegro (S), octubre siete de dos mil veinte.

Visto el informe que anteceden y revisado el expediente encontramos que por lapsus calami en el encabezado y en la parte resolutive en su numeral primero del auto admisorio fechado del 27 de febrero de 2020, quedo digitado que era un PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE MENOR CUANTIA DE PRESCRIPCION ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO O PERTENENCIA DE PREDIO RURAL y lo correcto es PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE MINIMA CUANTIA DE PRESCRIPCION ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO O PERTENENCIA DE PREDIO RURAL.

Ahora bien de igual forma en el numeral segundo se dio traslado a los demandados por un termino de 20 días que corresponde a los procesos de menor cuantía y lo correcto es corre traslado por el termino de 10 días, según lo manda el art. 391, inciso 5° C.G.P., para los proceso de mínima cuantía., al igual que no es necesario el pago del arancel judicial dado que es un proceso de mínima cuantía, debiendo dejar sin efecto el numeral

Por lo que este despacho en atención a lo dispuesto en el art. 286 del C.G.P., se corrige la falencia ANTES MENCIONADA, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 42, numeral 5°: Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, respetando el derecho de contradicción y defensa, el auto admisorio quedara así:

“ RICARDO SANCHEZ NAVAS (CC.2.156.789 Y HORTENCIA VILLAR CARREÑO (CC. 63.275.761), mediante apoderado especial, presenta DEMANDA DECLARATIVA VERBAL SUMARIO DE MÍNIMA CUANTÍA DE PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINO O PERTENENCIA DE PREDIO RURAL, en contra ALEJANDRO NAVAS MURILLO y demás personas desconocidas e INDETERMINADAS que se crea con algún derecho en usucapir el predio denominado FINCA Buenavista de la Vereda Cuesta Rica, identificado con la matricula inmobiliaria N.300-156603, numero predial N. 0001-0006-0065-000 de la oficina del IGAC de Bucaramanga con aprox. 16 hectáreas 1000 metros cuadrados, cuyos linderos y demás datos de su identificación e individualización aparecen contenidos en el acápite correspondiente de la demanda.

La demanda fue inadmitida por auto precedente para que fuese subsanada por el término legal otorgado, en las falencias allí anotadas; como quiera que la demanda fuera subsanada dentro del término legal se procederá a admitirse como quiera que la demanda reúne los requisitos legales, por ser este Despacho competente por la naturaleza del asunto, por la cuantía y por la ubicación del predio objeto de litigio, será admitida y se le dará el trámite que prescribe el CGP (arts. 18 num.1°, 25 inciso 3° y 28 numeral 7°, 368 y 375).

En consecuencia:

En consecuencia, se ordenará el emplazamiento (en los términos del art. 108 del C.G.P.), esto es por una sola vez en el diario Vanguardia Liberal de B/manga en día domingo y en la emisora local LA VOZ DE LA INMACULADA (entre las seis de la mañana y las once de la noche cualquier día de la semana) de los demandados ALEJANDRO NAVAS MURILLO y demás personas desconocidas e INDETERMINADAS que se crea con algún derecho en usucapir el predio denominado FINCA Buenavista de la Vereda Cuesta Rica, identificado con la matrícula inmobiliaria N.300-156603, numero predial N. 0001-0006-0065-000 de la oficina del IGAC de Bucaramanga con aprox. 16 hectáreas 1000 metros cuadrados., cuyos linderos y demás datos de su identificación e individualización aparecen contenidos en el acápite correspondiente de la demanda.

La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web de los respectivos medios de comunicación antes enunciados (parágrafo 2° del art. 108 del C.G.P.)

Una vez efectuada la publicación del emplazamiento en los medios antes enunciados, el accionante deberá, realizar la solicitud de inclusión en el Registro Nacional de Emplazados y procesos de pertenencia, anexando para el efecto un CD contentivo de las fotografías de la valla publicitaria y el CD en PDF de los datos a que hace referencia el Acuerdo PSAA14-10118 del C.S. de la Jud. (art. 6°); , surtido lo anterior se procederá al nombramiento del Curador Ad.litem, para que represente a los demandados determinados e indeterminados cuya dirección se ignora.

Se ordenará correr traslado de la demanda a los demandados por el término de DIEZ DIAS (10) siguientes a la notificación (art. 391 del C.G.P.).

Acatando lo prescrito por el art. 375 del C.G.P. Se ordenará de oficio la inscripción de la demanda en el folio correspondiente ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la A.N.T (agencia nacional de tierra) – o en su defecto al organismo que lo reemplace-, a la Unidad Administrativa especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al IGAC, para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. De igual manera se informará al Personero local para lo de su competencia como representante del Ministerio Público en esta localidad en defecto del Procurador Agrario, y por ende se asegure su oportuna participación correspondiente en el proceso, para prevenir la consolidación de despojos, la desaparición de pruebas o la ocurrencia de hechos o circunstancias ilegítimas que se puedan dar en el proceso.

En cada uno de los oficios que se remitirán a las precitadas entidades, se indicará la clase de proceso, las partes e identificación e individualización, extensión y clase de explotación del predio.

En su momento se ordenará la Inspección Judicial obligatoria para verificar los hechos de la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación de la valla o del aviso, en tal diligencia se practicarán las pruebas que el Despacho considere; en el auto en que se fije la fecha de la Inspección Judicial designará un Auxiliar de Justicia (perito), para que dictamine sobre ubicación, extensión, cabida, linderos, explotación económica, mejoras, construcciones, colindantes actuales, uso o destinación del predio, constatar que la valla o aviso sean del tamaño y contengan los datos que estipula el num. 7° del art. 375 del C.G.P., haga toma de fotografías actuales del inmueble, del aviso o valla, elabore un plano del predio, indicando en él las georreferencias, coordenadas geográficas referidas a la red geodésica nacional y demás aspectos que identifiquen e individualicen el predio objeto del litigio.

Se reconocerá personería a la apoderada de los accionantes según facultades conferidas en poder anexo.

Los demandantes deberán instalar la valla según las especificaciones y datos contenida en el num. 7°, del art. 375 del C.G.P. en un lugar visible del predio objeto de proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, si el predio está sometido a

propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en el lugar visible de la entrada al inmueble; tal valla o aviso deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, una vez instalada deberá el accionante arrimar a este juzgado para ser incorporado al expediente sendas fotografías de la valla y otras donde se aprecie la valla junto a la vía pública (camino o carretera) a que antes se hizo referencia.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías de la valla o aviso, el accionante deberá solicitar incluir el contenido de la misma en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

Por otro lado con el fin de aclarar y de tener certeza de la cuantía del proceso se requiere a la parte demandante para que antes de la notificación del presente auto, arrime el avalúo del bien inmueble objeto del litigio ya que el aportado (recibo de pago del predial), no es el idóneo, puesto que la entidad competente para expedir el documento antes mencionado es el IGAC.

Se ordenará REQUERIR a los demandantes para que arrimen el pago del arancel judicial a que hace referencia el Acuerdo N° PSAA08/08 del C. S. de la Jud, por concepto de notificación (\$ 6.800.00), toda vez que se trata de un proceso de menor cuantía.

Sin más consideraciones, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIONEGRO SDER.

RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA VERBAL SUMARIO DE MÍNIMA CUANTÍA DE PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO O PERTENENCIA DE PREDIO RURAL, impetrada por RICARDO SANCHEZ NAVAS (CC.2.156.789 Y HORTENCIA VILLAR CARREÑO (CC. 63.275.761), mediante apoderado judicial, contra ALEJANDRO NAVAS MURILLO y demás personas desconocidas e INDETERMINADAS que se crea con algún derecho en usucapir el predio denominado FINCA Buenavista de la Vereda Cuesta Rica, identificado con la matricula inmobiliaria N.300-156603, numero predial N. 0001-0006-0065-000 de la oficina del IGAC de Bucaramanga con aprox. 16 hectáreas 1000 metros cuadrados, del municipio de Rionegro (s)., cuyos linderos y demás datos de su identificación e individualización aparecen contenidos en el acápite correspondiente de la demanda.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la demanda a los demandados por el término de DIEZ DÍAS (10) siguientes a la notificación según lo manda el art. 391, inciso 5° ibídem, para que mediante apoderado o si es del caso a través del Curador Ad.litem que se designe, la contesten, propongan las excepciones y pidan y aporten las pruebas que a bien tengan, entregándoseles para tal fin copia de la demanda junto con sus anexos.

TERCERO: ORDENAR de oficio la inscripción de la presente demanda, conforme lo estipula el art. 375, núm. 6° del C.G.P., para que posteriormente se remita el respectivo certificado con la anotación correspondiente.

CUARTO: Se ordena el emplazamiento (en los términos del art. 108 del C.G.P.), esto es por una sola vez en el diario Vanguardia Liberal de B/manga en día domingo y en la emisora local LA VOZ DE LA INMACULADA (entre las seis de la mañana y las once de la noche cualquier día de la semana) de los demandados (determinados e indeterminados); la publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web de los respectivos medios de comunicación antes enunciados (parágrafo 2° del art. 108 del C.G.P.).

Para el efecto elabórese el respectivo emplazamiento para que sea publicado por el interesado a su costa y se alleguen las constancias pertinentes y la pagina publicada para agregarlas al expediente.

QUINTO: Una vez efectuada la publicación del emplazamiento en los medios enunciados en el punto anterior, los accionantes deberán solicitar la publicación en el Registro Nacional de

Emplazados y procesos de pertenencia, anexando para el efecto un CD contentivo de las fotografías de la valla publicitaria y el CD en PDF de los datos a que hace referencia el Acuerdo PSAA14-10118 del C.S. de la Jud. (Art. 6°); surtido lo anterior se procederá al nombramiento del Curador Ad.litem, para que represente a los demandados determinados e indeterminados cuya dirección se ignora.

SEXTO: Se ordenará informar mediante oficio, de la existencia del proceso, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la ANT (agencia nacional de tierra), a la Unidad Administrativa especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al IGAC, para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

De igual manera se informará de la apertura del proceso al Personero local para lo de su competencia como representante del Ministerio Público en esta localidad en defecto del Procurador Agrario, y por ende se asegure su oportuna participación correspondiente en el proceso y para los efectos y fines anotados en la parte motiva de esta providencia.

En cada uno de los oficios que se remitirán a las precitadas entidades, se indicará la clase de proceso, las partes e identificación e individualización, extensión y clase de explotación del predio.

SEPTIMO: SE ORDENA a los demandantes instalar la valla según las especificaciones y datos contenida en el num. 7°, del art. 375 del C.G.P. en un lugar visible del predio objeto de proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, si el predio está sometido a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en el lugar visible de la entrada al inmueble; tal valla o aviso deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, una vez instalada deberá el accionante arrimar a este juzgado para ser incorporado al expediente sendas fotografías de la valla y otras donde se aprecie la valla junto a la vía pública (camino o carretera) a que se hizo referencia en la parte motiva.

OCTAVO: se requiere a la parte demandante para que antes de la notificación del presente auto, arrime el avalúo expedido por el IGAC, del bien inmueble objeto del litigio ya que el aportado (recibo de pago del predial), no es el idóneo para tener la certeza de valor real del bien inmueble.

NOVENO: Téngase y Reconózcase al DRA YOLANDA RUEDA SERRANO como apoderado de los demandantes RICARDO SANCHEZ NAVAS (CC.2.156.789 Y HORTENCIA VILLAR CARREÑO (CC. 63.275.761), para los fines y efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,


ROCIO ASTRID TRUJILLO DE PEÑA
JUEZ